



Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial No. 2 del 7 de enero de 1987

DECRETO 76-86

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMO QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. Se APRUEBA la siguiente,

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA

TITULO I

NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1. La Universidad Autónoma de Chihuahua es un Organismo Público Descentralizado, con domicilio legal en la Capital del Estado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que le Ley le confiere.

ARTICULO 2. La Universidad gozará de autonomía para gobernarse, darse sus propios reglamentos, elegir de manera independiente a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y aplicar sus recursos de acuerdo con lo establecido por el Artículo Tercero, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene como objeto:

- I. Impartir la educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación;
- II. Proporcionar a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad sociales; el respeto a la pluralidad de las ideas, el sentido del servicio, el conocimiento científico y filosófico y la superación permanente;
- III. Participar en la conservación y transmisión de la cultura, mediante la educación, la investigación y la extensión de sus beneficios a la comunidad;
- IV. Fomentar y realizar labores de investigación científica y humanística;



- V. Promover el desarrollo y la transformación sociales mediante servicios prestados a la colectividad;
- VI. Fomentar la conciencia cívica para exaltar nuestros valores nacionales; y
- VII. Coadyuvar con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

ARTICULO 4. La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, decidir y ejecutar sus políticas académicas, de investigación, de extensión, difusión y administración;
- II. Otorgar grados académicos; expedir certificados de estudios, cartas de pasantes y títulos profesionales y reconocer validez a los estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras;
- III. Crear las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades de Extensión que estime convenientes;
- IV. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- V. Allegarse recursos para su sostenimiento y administrar libremente su patrimonio; y
- VI. Las demás que deriven de su naturaleza y fines.

TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 5. La Comunidad Universitaria se integra por sus autoridades, personal académico y administrativo, ^alumnos y egresados.

ARTICULO 6. La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

- I. Las facultades, escuelas, institutos y unidades de extensión existentes y las que se establezcan;
- II. La Administración Central, integrada por la Rectoría, las Direcciones, Departamentos, Consejos y Coordinaciones que se estimen necesarios.

TITULO III **CAPITULO I** GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7. Son autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; y



- V. En general, quienes conforme a esta Ley y sus Reglamentos tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

CAPITULO II **DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

ARTICULO 8. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad, y se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- III. Un representante de los maestros y dos representantes de los alumnos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IV. Un representante del Sindicato del Personal Académico;
- V. Un representante del Sindicato del Personal Administrativo;
- VI. El Secretario General de la Universidad.

Todos sus miembros tendrán derechos a voz y voto, con excepción del Secretario General, quien sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 9. Son atribuciones del Consejo Universitario:

- I. Expedir y reformar los reglamentos que se deriven de esta Ley y dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación así como para cuidar de su exacta observancia;
- II. Resolver en definitiva las inconformidades hechas valer contra los acuerdos emanados de cualquiera otra autoridad universitaria;
- III. Aprobar y modificar en su caso, el presupuesto de ingresos y egresos;
- IV. Solicitar a las autoridades competentes la desafectación, gravamen o enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la Universidad;
- V. Crear el Patronato de la Universidad, establecer las bases de su funcionamiento, designar y remover a sus miembros, teniendo las siguientes facultades:
 - a) Obtener recursos financieros y patrimoniales para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
 - b) Opinar en relación al proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos que el Rector someta a la consideración del Consejo Universitario;
 - c) Opinar y vigilar sobre todos los aspectos financieros y patrimoniales;
 - d) Firmar el Presidente del Patronato, en unión del Rector, Secretario General y Director Administrativo las publicaciones mensuales del estado que guarden las finanzas;



- e) Informar mensualmente al Consejo Universitario sobre el cumplimiento de la vigilancia del correcto ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos desglosando los estudios practicados y remitir a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a la Dirección General de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mensualmente un informe sobre el estado financiero de la Universidad, atendiendo a los recursos federales y estatales que le son asignados.
- VI. Crear y suprimir Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión;
- VII. Designar y remover al Rector y a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, conforme al procedimiento establecido en esta Ley;
- VIII. Crear y suprimir dependencias de la Administración Central de la Universidad;
- IX. Resolver la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- X. Aprobar y modificar los calendarios escolares;
- XI. Conceder, cada año, licencia al Rector para separarse de su cargo por más de treinta días por causa justificada;
- XII. Conferir menciones y reconocimientos honoríficos;
- XIII. Hacer comparecer a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando lo juzgue conveniente; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y en general, conocer de cualquier asunto que no esté expresamente reservado a alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 10. Las votaciones en el Consejo Universitario se efectuarán mediante voto secreto, con la modalidad de que podrán expresarse públicamente, cuando los Consejeros hayan recibido esta instrucción del sector de la comunidad que los designó.

ARTICULO 11. Los Consejeros Universitarios, maestros, alumnos y sindicales durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hubieron ejercido su cargo.

No podrán ser Consejeros Universitarios quienes sean funcionarios de la Administración Central Universitaria o de las Facultades, Escuelas, Institutos y Unidades de Extensión existentes y las que se establezcan.

ARTICULO 12. Los Consejeros Universitarios a que se refiere el artículo anterior serán electos junto con sus suplentes. Su nombramiento es revocable por el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus respectivas bases. El suplente de cada Consejero Director será el maestro de mayor antigüedad de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate, siempre que reúna los requisitos exigidos para ser Director.

ARTICULO 13. Si no se hace la elección de los Consejeros Universitarios cuando concluya la anualidad correspondiente, el Rector convocará a las bases para que en el término de un mes hagan la designación. La representación quedará vacante hasta que se cumpla con lo anterior.

ARTICULO 14. El Reglamento respectivo fijará los requisitos necesarios para ser Consejero, así como el procedimiento para su designación.

ARTICULO 15. El Consejo sesionará en pleno o por comisiones, en los términos del Reglamento respectivo y celebrará sesiones ordinarias durante los períodos comprendidos de los meses de septiembre a octubre y de marzo a mayo.

ARTICULO 16. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Rector o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los Consejeros, en este caso, presentarán al Rector la solicitud por escrito, indicando los asuntos a tratar para que expida la convocatoria. Si el Rector no lo hace durante los tres días hábiles siguientes, podrán hacerlo los solicitantes y la sesión se celebrará dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 17. Habrá quórum legal con la asistencia de las dos terceras partes cuando menos de los miembros del Consejo y en segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad.

ARTICULO 18. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de votaciones especiales previstas por esta Ley.

CAPITULO III DEL RECTOR

ARTICULO 19. El Rector es el representante legal de la Universidad durará en su cargo cuatro años y en ningún caso podrá ser reelecto.

ARTICULO 20. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años en el momento de la elección;
- III. Poseer como mínimo el grado de Licenciatura;
- IV. Haber destacado en su especialidad y gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad, por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección;
- VI. No haber ocupado el cargo de Rector, con cualquier carácter que haya fungido. el encargado del despacho no será considerado Rector para los efectos de elección;
- VII. No ser ministro de algún culto;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección cargo de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército.

ARTICULO 21. La designación del Rector se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Rector expedirá, en la primera semana del mes de mayo del último año de su gestión, convocatoria para elegir Rector, en la cual se señalará un término de cinco días para que los Consejos Técnicos previa auscultación de sus bases propongan candidatos. En el caso



de que los propuestos sean menos de tres, se requerirá a aquellos, para que en un plazo igual, designen candidato para completar por lo menos una terna;

- II. Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las propuestas, el Rector citará a sesión del Consejo Universitario para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, haciéndole saber la lista de los candidatos y sus antecedentes. En la sesión, los consejeros votarán por un solo candidato hasta integrar una terna, con los que obtengan mayor número de votos;
- III. El Consejo se reunirá para elegir Rector dentro de los siguientes cinco días de integrada la terna. Será electo el candidato que en primera o segunda votación obtenga los dos tercios de los sufragios. En caso contrario, se sesionará al día siguiente y el Rector electo será quien obtenga mayoría de votos.

En ningún caso la elección se realizará dentro de los períodos de vacaciones o exámenes.

ARTICULO 22. La elección del Rector será nula en el caso de que no se cumpla con las disposiciones de este Capítulo. Los miembros del Consejo que representen cuando menos la tercera parte podrán impugnarla dentro de los ocho días siguientes. En ese caso se convocará a sesión del Consejo con un intervalo de cinco días a partir de la impugnación y aquél, con la asistencia mínima de sus tres cuartas partes, conocerá del asunto. Con la votación de dos terceras partes de los Consejeros presentes podrá resolverse la nulidad.

ARTICULO 23. Corresponde al Rector:

- I. Convocar al Consejo Universitario, presidirlo con votos ordinarios y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- II. Ejercer las facultades de apoderado general de la Universidad para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la Ley, teniendo incluso la facultad de presentar querellas y promover y desistirse del juicio de amparo, así como otorgar poderes especiales;
- III. Celebrar todo tipo de convenios para el cumplimiento de los fines de la Universidad, con las limitaciones que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos;
- IV. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada, la reconsideración de las decisiones del Consejo Universitario para el efecto de que se examine nuevamente el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La decisión del Consejo será definitiva;
- V. Designar y remover libremente al Secretario General, a los directores de las áreas y demás funcionarios de la Administración Central de la Universidad;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Universidad, a excepción de los funcionarios electos para un período determinado;
- VII. Aprobar los nombramientos de los secretarios académicos y administrativos y demás funcionarios de las facultades, escuelas e institutos;
- VIII. Conceder licencias o permisos con goce de sueldo o sin él, de conformidad con los reglamentos correspondientes;



- IX. Dirigir la administración de la Universidad;
- X. Reunir y presidir al Consejo de Directores para aquellos asuntos cuya importancia y trascendencia así lo requieran;
- XI. Presentar ante el Consejo Universitario el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XII. Ejercer las partidas de egresos que el presupuesto señale;
- XIII. Otorgar becas, previo estudio socioeconómico o dictamen de la Dirección Académica;
- XIV. Rendir semestralmente informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Universitario y darles la debida difusión;
- XV. Autorizar, en unión del Secretario General, títulos, grados, diplomas y demás documentos oficiales y certificar la autenticidad de las firmas de los funcionarios de la Universidad;
- XVI. Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que emanen del Consejo Universitario y vigilar que la Comunidad Universitaria cumpla sus obligaciones; y
- XVII. Las demás que esta Ley o sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 24. Las ausencias del Rector serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Secretario General de la Universidad;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Universitario con carácter de Rector Interino. Las faltas que excedan de este último término se considerarán definitivas; y
- III. Si la ausencia del Rector es definitiva, el Secretario General de la Universidad, o bien una tercera parte de los miembros del Consejo Universitario; citarán a sesión extraordinaria para que el Consejo designe a uno de sus miembros como encargado del Despacho de Rectoría y convoque dentro de un término de cinco días a elecciones conforme al procedimiento que señala este Capítulo.

ARTICULO 25. Procede la destitución del Rector cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Emplear indebidamente los bienes de la Universidad;
- II. Incumplir con las obligaciones de su cargo; y
- III. Dejar de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 26. La destitución del Rector se ajustará al siguiente procedimiento:

- I. La denuncia de la causal deberá ser presentada ante el Consejo Universitario cuando menos por cinco de sus miembros en ejercicio mediante escrito fundado y motivado;



- II. Se someterá de inmediato a votación para que el Consejo determine por un mínimo de dos tercios de sus integrantes, si procede abrir la investigación, caso en el cual se integrará una Comisión Especial con dos Directores, dos Consejeros Maestros y cuatro Consejeros Alumnos, para que formule dictamen, oyendo previamente al interesado y otorgándole el derecho a ofrecer y desahogar elementos de convicción y alegar en su favor.
- III. El día de la presentación del dictamen, el Consejo sesionará presidido por un Consejero Maestro designado en el acto; se escuchará el dictamen; se oír a las partes y se dictará resolución;
- IV. Para que se pueda decidir la destitución del Rector, deberán estar presentes por lo menos tres cuartas partes de los consejeros con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por dos tercios de los presentes;
- V. Una vez resuelva la destitución, se designará a uno de los miembros del Consejo Universitario para que se haga cargo del Despacho y convoque a elecciones.

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 27. En cada Facultad, Escuela o Instituto, la máxima autoridad es el Consejo Técnico, integrado por el Director, tres Consejeros Maestros y tres alumnos en el caso de que exista una sola carrera. Si hay dos o más, se elegirán dos Consejeros Maestros y dos alumnos por cada una. También formarán parte del Consejo un Consejero Maestro y un Consejero Alumno por división de postgrado.

ARTICULO 28. Los Consejeros Técnicos Maestros y Alumnos serán nombrados por sus bases. Su nombramiento podrá ser revocado con el acuerdo de más de la mitad de la totalidad de sus representados.

ARTICULO 29. No podrán ser Consejeros Técnicos los Secretarios Administrativos y Académicos, Coordinadores de Área, ni los funcionarios de la Rectoría.

ARTICULO 30. Los Consejeros Técnicos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 31. El quórum legal para las sesiones de los Consejos Técnicos será cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 32. Las votaciones en el Consejo Técnico serán mediante voto secreto, con la modalidad de poder emitirlo públicamente, cuando los Consejeros hayan recibido esa instrucción de sus bases.

ARTICULO 33. En caso que el Director no convoque al Consejo Técnico cuando lo haya solicitado un mínimo de la tercera parte de sus integrantes, éstos podrán hacerlo directamente para que la sesión se celebre en las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 34. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Resolver en cada Facultad, Escuela o Instituto, los asuntos que se presenten, siempre que no competan a otra autoridad universitaria;
- II. Formular los proyectos de reglamentos interiores o sus reformas y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;



- III. Elaborar y modificar los planes de estudio y elevarlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar los programas de las asignaturas que se imparten en la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Integrar, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, la terna que será enviada al Consejo Universitario para la designación del Director del Plantel;
- VI. Proponer, previa auscultación de las bases magisterial y estudiantil, los candidatos a Rector;
- VII. Designar a la Comisión Dictaminadora de los exámenes de oposición y evaluación de méritos, en la que deberá participar un representante de la Dirección Académica de la Universidad;
- VIII. Proponer al Rector los nombramientos definitivos de los catedráticos e investigadores y demás personal académico, previo examen de oposición y evaluación de méritos de los candidatos, así como su remoción y destitución;

Para que el Rector extienda el nombramiento, deberá obtener previamente la opinión del Consejo de Directores y en todo caso la contratación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.
- IX. Nombrar a los maestros interinos por un plazo no mayor de un año. Si el interinato excede de ese tiempo se procederá en los términos de la fracción anterior;
- X. Conceder licencias o permisos al personal académico, por un término no mayor de treinta días;
- XI. Revisar los informes financieros y de otras actividades que rinda cada semestre el Director de la Facultad, Escuela o Instituto y darles la debida difusión; y
- XII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le asignen.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTICULO 35. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 36. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos serán designados por el Consejo Universitario, de ternas que presenten los Consejos Técnicos respectivos. Los consejeros universitarios, maestros y alumnos de cada plantel, podrán emitir ante el Consejo Universitario voto razonado en favor de alguno de los integrantes de la terna.

ARTICULO 37. El Consejo Universitario devolverá la terna cuando alguno de los integrantes no reúna los requisitos de elegibilidad. El Consejo Técnico hará la substitución en un plazo de cinco días o de lo contrario, en igual término el Consejo Universitario, por conducto de una comisión, propondrá el o los candidatos necesarios para completar la terna, acompañando su curricula.

ARTICULO 38. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Tener más de treinta años al momento de la elección;
- III. Gozar de prestigio profesional y personal y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Tener como mínimo el grado de Licenciatura;
- V. Haber sido maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, por lo menos los últimos cinco años anteriores a la elección, salvo que sea un plantel de nueva creación;
- VI. No haber ocupado el cargo de Director de ese Plantel con cualquier carácter;
- VII. No ser ministro de algún culto;
- VIII. No ocupar en el momento de la elección cargo de dirigente de partido político; y
- IX. No estar en servicio activo en el Ejército;

ARTICULO 39. Son atribuciones de los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Convocar al Consejo Técnico, presidirlo con votos ordinario y de calidad y ejecutar sus acuerdos;
- III. Solicitar por sí, o a petición de parte interesada la reconsideración de las decisiones del Consejo Técnico, para que se examine de nuevo el asunto en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- IV. Formar parte del Consejo Universitario;
- V. Nombrar y destituir a los Secretarios Administrativos y Académicos y demás funcionarios de la entidad que dirija. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien sólo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación;
- VI. Solicitar al Rector el nombramiento, remoción o destitución del personal administrativo de su plantel;
- VII. Rendir cada mes los informes financieros y de otras actividades ante el Consejo Técnico;
- VIII. Presentar a revisión al Consejo Técnico el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y enviarlo al Consejo Universitario para su aprobación;
- IX. Ejercer las partidas del presupuesto autorizado;
- X. Difundir entre los maestros, investigadores, alumnos y trabajadores de la Institución esta Ley Orgánica y sus Reglamentos, vigilando de su debido cumplimiento; y
- XI. Las demás que esta Ley o sus Reglamentos les confieran.



ARTICULO 40. Los Directores, bajo la presidencia del Rector, constituyen el Consejo de Directores, con facultades consultivas.

ARTICULO 41. Las ausencias del Director serán suplidas:

- I. Si no exceden de treinta días, por el Primer Secretario Administrativo;
- II. Si exceden de ese lapso, pero no de seis meses, por la persona que designe el Consejo Técnico con el carácter de Director Interino. Si excede de ese último término, se considerará ausencia definitiva; y
- III. Si la ausencia es definitiva, el Consejo Técnico designará al catedrático de mayor antigüedad para que se haga cargo del despacho y convoque en un plazo no mayor de cinco días a elecciones en la forma prevista por esta Ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 42. El Consejo Universitario podrá destituir a los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos por causas graves o al demostrarse que ya no reúnen los requisitos para ejercer el cargo. En estos casos deberá oírse previamente al interesado y al Consejo Técnico respectivo.

Para acordar la destitución deberá contarse con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros universitarios con derecho a voto y ser tomado el acuerdo por cuando menos dos tercios de los presentes.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 43. Para ocupar el cargo de Secretario General de la Universidad deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Rector, siendo nombrado y removido libremente por éste.

ARTICULO 44. Es competencia del Secretario General:

- I. Auxiliar directamente al Rector en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al Rector, en ausencias que no excedan de treinta días;
- III. Firmar conjuntamente con el Rector, grados, diplomas y otros documentos que expida la Universidad;
- IV. Participar como Secretario del Consejo Universitario, levantar y firmar las actas de las sesiones;
- V. Certificar documentos cuando funja como encargado del despacho de los asuntos de la Rectoría, en unión del Director del área a que el asunto compete; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VII DE LOS DIRECTORES Y CONSEJO CONSULTIVOS DE AREA

ARTICULO 45. Para cumplir con su objeto, en la Universidad operarán cuatro áreas: Académica, de Investigación, de Extensión y Difusión Cultural y de Administración.

ARTICULO 46. Cada área se integra por un Director y un Consejo Consultivo, El Director será designado y removido libremente por el Rector, ante quien será responsable del correcto desempeño responsable del correcto desempeño de sus funciones.

ARTICULO 47. Para ser Director de Área se requiere ser universitario con grado mínimo de Licenciatura y tener una antigüedad no menor de tres años de prestar servicios académicos o de investigación en alguno de los planteles universitarios.

ARTICULO 48. En los consejos consultivos de cada área participarán todas las facultades, escuelas e institutos de la Universidad por conducto de los Secretarios o Coordinadores que desarrollen actividades equivalentes en sus planteles. Sus funciones serán de asesoría para las autoridades universitarias en sus respectivos campos y sesionarán bajo la presidencia del Director de Área correspondiente, salvo que concurra el Rector, en cuyo caso será éste quien presida. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 49. El Director Académico tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la definición de objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma y modalidades de la educación que imparta la Universidad;
- II. Formular el Proyecto Académico Universitario;
- III. Promover proyectos para la capacitación de los profesores;
- IV. Planear, organizar y dirigir el funcionamiento del servicio de control escolar y los de apoyo académico;
- V. Plantear al Rector la creación o modificación de los servicios académicos que preste la Universidad;
- VI. Proponer al Rector la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;
- VII. Vigilar la correcta aplicación de los sistemas de admisión, evaluación y titulación de alumnos de la Universidad e instituciones incorporadas;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Académico cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que deriven de esta Ley o sus reglamentos.

ARTICULO 50. El Director de Investigación tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la determinación de las políticas universitarias de investigación;
- II. Vincular las actividades de la investigación universitaria con las de los sectores público, social y privado y de instituciones extranjeras;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación;
- IV. Promover y coordinar a grupos de investigación multidisciplinarios;
- V. Vincular los programas y proyectos de investigación con las actividades de las otras direcciones de área;

- VI. Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación cuando lo estime necesario; y
- VII. Las que se deriven de esta Ley o sus reglamentos.

ARTICULO 51. El Director de Extensión y Difusión tendrá la siguiente competencia:

- I. Participar en la formulación de las políticas de difusión y extensión cultural; elaborar los programas y proyectos correspondientes, darles seguimiento y evaluarlos;
- II. Promover y coordinar los trabajos editoriales y de comunicación;
- III. Instrumentar los medios que le permitan a la Universidad participar en la capacitación, rescate, análisis, evaluación y difusión de los valores culturales de la entidad;
- IV. Participar en la fijación y ejecución de los lineamientos en materia de servicio social que presta la Universidad;
- V. Vincular los programas de extensión con los sectores sociales;
- VI. Promover y coordinar las actividades deportivas de la Universidad;
- VII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo de Extensión y Difusión Cultural cuando lo estime necesario; y
- VIII. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 52. El Director Administrativo tendrá la siguiente competencia:

- I. Dirigir los servicios de carácter administrativo y financiero de la Universidad;
- II. Formular, proponer y evaluar las políticas administrativas de la Universidad;
- III. Vincular sus programas y proyectos con las actividades de otras direcciones de área;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y remitirlo al Rector;
- V. Proveer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la administración, con sujeción al presupuesto;
- VI. Elaborar y publicar los informes financieros mensuales de la Administración Central;
- VII. Formular y supervisar el inventario del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Convocar a reuniones del Consejo Consultivo Administrativo cuando lo estime necesario; y
- IX. Las que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.



TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 53. El personal académico se integra por quienes prestan servicios de docencia o investigación a la Universidad, que les garantizará la libertad de cátedra e investigación y el derecho a la autonomía sindical, regulando sus relaciones de trabajo con la Universidad por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento Jurídico, sus reglamentos y por el contrato de trabajo.

ARTICULO 54. El personal académico disfrutará de las percepciones previstas en el presupuesto de la Universidad para cada categoría. Los académicos de carrera que sean designados para puestos administrativos en la Universidad, únicamente percibirán el sueldo de la categoría superior. al terminar su encargo tendrá derecho a reintegrarse a su plaza de base.

ARTICULO 55. Cuando los académicos lleguen a desempeñar cargos de funcionarios de la Universidad, incluyendo el de Rector, Secretario General y director de Escuela, Facultad e Instituto, al término de su gestión no podrá percibir ninguna remuneración, prestación o compensación por los servicios que hayan prestado, salvo las de Seguridad Social que les corresponda conforme a la Ley. Toda disposición o acuerdo en contrario serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 56. Los claustros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán convocados y presididos por el Director. Para sesionar deberán concurrir las dos terceras partes de sus miembros y en el supuesto de que no se integre el quórum, se convocará por segunda ocasión para reunirse dentro de los tres días siguientes, bastando que concurra la mitad de sus integrantes. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

ARTICULO 57. Los maestros e investigadores que constituyan una tercera parte del personal académico podrán, mediante escrito que especifique los asuntos a tratar, solicitar al Director que convoque al Claustro. Si no lo hace dentro de los tres días hábiles siguientes a la petición, aquellos estarán facultados para expedir la convocatoria.

ARTICULO 58. El personal académico designará a sus representantes ante los Consejos Universitario y Técnico y podrán revocar su nombramiento por acuerdo de más de la mitad de sus miembros. En ambos casos se procederá mediante voto secreto.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 59. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus empleados administrativos se registrarán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal del Trabajo, por este Ordenamiento, sus reglamentos y el contrato de trabajo.

ARTICULO 60. Las condiciones generales de trabajo en el aspecto económico se ajustarán a las posibilidades financieras de la Universidad detalladas en su presupuesto.

ARTICULO 61. Se garantizará el derecho a la autonomía sindical a los empleados administrativos sindicalizados de la Universidad.

ARTICULO 62. Son funcionarios y empleados de confianza de la Universidad el Rector, Secretario General, Directores de Área, Jefes de Departamento o Sección, Tesorero, Directores, Secretarios y



Coordinadores de las Facultades, Escuelas o Institutos; empleados de la Tesorería y Contraloría, secretarías del Rector y del Secretario General; las secretarías de los directores de la Facultad, Escuela o Instituto, direcciones y departamentos de la Administración Central de la Universidad.

ARTICULO 63. Los nombramientos de los funcionarios y empleados de confianza quedarán sin efecto, sin responsabilidad para la Universidad, por terminación de la gestión o acuerdo de quien los designó.

CAPITULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 64. En la Universidad no podrá desempeñar una persona varios empleos por los que disfrute sueldo, salvo el personal académico que preste sus servicios en dos o más planteles, siempre que la suma de horas clase no exceda al máximo designado a los maestros de tiempo completo.

ARTICULO 65. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos y Académicos de tiempo completo, no podrán desempeñar función pública alguna fuera de la Universidad o ser dirigentes de Partidos Políticos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]**

ARTICULO 66. El Rector, Secretario General, Directores de Áreas, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas e Institutos y académicos de tiempo completo, no podrán durante el tiempo de su encargo, por sí o por interpósita persona, cobrar honorarios en el ejercicio de su profesión, en asuntos relacionados con la Universidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]**

ARTICULO 67. Los académicos de tiempo completo que cuenten con otra plaza en instituciones educativas federales, estatales o municipales, públicas o privadas, estarán obligados a cumplir con la carga académica que su rango les impone. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]**

CAPITULO IV DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 68. Para ser alumno de la Universidad es necesario la inscripción y permanencia con ese carácter, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 69. Los alumnos de la Universidad tendrán derecho a:

- I. Recibir la educación que en los diversos niveles y especialidades imparte la Universidad;
- II. Usar adecuadamente las instalaciones y equipo destinados a la docencia, práctica e investigación;
- III. Obtener de las autoridades correspondientes de la expedición de título o constancias que acrediten el avance de sus estudios y grado académico.
- IV. Recibir los estímulos, premios y distinciones que ofrezca la Universidad, de acuerdo a sus merecimientos;
- V. Formar parte de la Sociedad de Alumnos del plantel que corresponda, conforme a sus estatutos;



- VI. Votar para la elección y revocación de los consejeros alumnos universitarios y técnicos de su Institución;
- VII. Fungir como consejero universitario o técnico de su plantel cuando reúna los requisitos reglamentarios correspondientes y haya sido electo para ese efecto;
- VIII. Los demás que se deriven de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 70. El director de cada Institución convocará a elección de los consejeros alumnos universitarios y técnicos y presidirá la comisión que vigile y califique el procedimiento electoral.

La Comisión Electoral se integra con un representante de la Sociedad de Alumnos y dos representantes por cada planilla o por un representante de cada candidato, en elección individual.

Se garantizará el voto secreto de los alumnos y el cómputo deberá hacerse ante la presencia de un notario público.

ARTICULO 71. Son obligaciones de los alumnos de la Universidad:

- I. Concurrir puntualmente a clases y a las sesiones de prácticas e investigación;
- II. Cursar las materias comprendidas en los planes de estudios respectivos.
- III. Cubrir las cuotas, colegiaturas y demás derechos que de una manera proporcional y equitativa establezcan las autoridades competentes;
- IV. Prestar el servicio social que corresponda; y
- V. Las que deriven de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V DE LOS EGRESADOS

ARTICULO 72. Se considera egresado a quien haya cursado y aprobado algún plan de estudios que imparta la Universidad.

ARTICULO 73. Los egresados deberán colaborar en las tareas universitarias que se les asignen y tendrán derecho a ser preferidos en igualdad de circunstancias para desempeñar cargos dentro de la Universidad.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 74. Son derechos de los universitarios:

- I. Expresar libremente sus ideas;
- II. Formar coaliciones para la defensa y promoción de sus intereses individuales o colectivos;
- III. Solicitar a través de los representantes de sus bases la información por escrito de las actividades o decisiones de las autoridades o decisiones de las autoridades universitarias;



- IV. Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios generales de la Universidad en forma reglamentaria establecida; y
- V. Los inherentes a la calidad con que participan en la comunidad universitaria;

ARTICULO 75. Son obligaciones de los universitarios:

- I. Actuar conforme a los intereses y principios que rigen a la Universidad;
- II. Respetar la integridad física y moral de las personas en el ámbito territorial universitario;
- III. Usar adecuadamente los bienes universitarios;
- IV. Vigilar la correcta administración del patrimonio universitario;
- V. Participar en los programas de servicio social en beneficio de la colectividad;
- VI. Respetar a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VII. Apoyar el desarrollo del deporte universitario; y
- VIII. Las demás que se deriven de su participación de la comunidad universitaria.

TITULO V
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 76. El Rector, El Secretario General, los Directores de Área, el Tesorero, los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos y sus Secretarios, así como aquellos otros funcionarios y empleados que manejen, recauden, vigilen o administren fondos y recursos universitarios deberán presentar declaración de situación patrimonial al inicio y a la conclusión del encargo y en forma actualizada, en los términos que establezca el establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Universitario.

Son causas de responsabilidad de orden universitario el incumplimiento de las obligaciones propias del carácter con que se participa en la comunidad universitaria y la contravención de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 223-05 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53 del 2 de julio de 2005]**

ARTICULO 77. El universitario que incurra en responsabilidad será sancionado con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Destitución; y
- IV. Expulsión.

ARTICULO 78. La sanción será impuesta por la autoridad universitaria competente mediante un procedimiento en que se respete la garantía de audiencia y de acuerdo a lo que establezca el reglamento respectivo.



TITULO VI DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 79. El Patrimonio de la Universidad se integra con todos los bienes muebles e inmuebles que sean actualmente de su propiedad y los bienes que en el futuro adquiera por cualquier título, así como por todo ingreso que perciba, destinado al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 80. Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad son imprescriptibles e inembargables. Los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la Institución son además inalienables, salvo que el Consejo Universitario, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, solicite y obtenga la aprobación del Ejecutivo y la autorización del H. Congreso del Estado para su gravamen o enajenación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 342-87 publicado en el Periódico Oficial No. 2 del 6 de enero de 1988]**

ARTICULO 81. Son inalienables los bienes muebles que normalmente, por su naturaleza, no sean sustituibles, como los archivos, libros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, etc. Los demás muebles podrán enajenarse por acuerdo del Rector.

ARTICULO 82. La Universidad no será sujeto de impuestos o derechos estatales o municipales.

ARTICULO 83. Para garantizar el debido manejo de su Patrimonio, la Universidad, por conducto del Rector:

- I. Establecerá un organismo de Auditoría que dependerá del propio Rector, con el encargo de programar las actividades del control interno;
- II. Propondrá al Consejo Universitario cuando menos tres profesionales de la Contaduría Pública independiente, para que de ellos se seleccione al que sea contratado para dictaminar anualmente sobre el estado que guardan las finanzas universitarias; y
- III. Permitirá la vigilancia y auditoría que conforme a la Ley compete realizar al Sector Público que contribuya a sus ingresos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo previsto en los artículos 54, 64, 65, 66 y 67 que iniciarán su vigencia en el término de un año.

SEGUNDO. Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de fecha 26 de octubre de 1968 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. En tanto se expiden los reglamentos para la debida aplicación de esta Ley, continuarán vigentes los anteriores en todo lo que se oponga a la misma.

CUARTO. El Rector y directores de facultades, escuelas e institutos en ejercicios, concluirán sus funciones al fenecer el término para el que fueron designados conforme a la Ley abrogada.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



DIPUTADO PRESIDENTE
ING. CARLOS A. RAMIREZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. HUMBERTO MARTINEZ DELGADO

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. JORGE ESTEBAN SANDOVAL OCHOA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO I NATURALEZA, PERSONALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES	DEL 1 AL 4
TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD	DEL 5 AL 6
TITULO III CAPITULO I GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	7
CAPITULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	DEL 8 AL 18
CAPITULO III DEL RECTOR	DEL 19 AL 26
CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS TECNICOS	DEL 27 AL 34
CAPITULO V DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS	DEL 35 AL 42
CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL	DEL 43 AL 44
CAPITULO VII DE LOS DIRECTORES Y CONSEJO CONSULTIVOS DE AREA	DEL 45 AL 52
TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CAPITULO I DEL PERSONAL ACADEMICO	DEL 53 AL 58
CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO	DEL 59 AL 63
CAPITULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES	DEL 64 AL 67
CAPITULO IV DE LOS ALUMNOS	DEL 68 AL 71
CAPITULO V DE LOS EGRESADOS	DEL 72 AL 73
CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS UNIVERSITARIOS	DEL 74 AL 75
TITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DEL 76 AL 78
TITULO VI DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	DEL 79 AL 83
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO